



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-1755/2021**

**Recurrente:** Morena  
**Responsable:** Sala Regional Xalapa

**Acto recurrido:** Sentencia dictada por la responsable que confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas, relacionada con la elección del Ayuntamiento de Villa Comaltitlán.

#### HECHOS

-El Consejo Municipal concluyó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas, y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Manuel de Jesús Cruz Coutiño, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.  
-MORENA interpuso ante el Tribunal local juicio de inconformidad.  
-El Tribunal local confirmó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.  
-En contra MORENA promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante el Tribunal Local, mismo que fue remitido a la Sala Regional Xalapa.  
-Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local.  
-A través de Juicio en Línea, el recurrente presentó recurso de reconsideración.

#### SINTESIS DEL PROYECTO

##### ¿Qué resolvió la Sala Regional?

La Sala Regional **confirmó** la sentencia del TL al considerar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por MORENA porque:

**a)** Los agravios planteados respecto a que la sentencia emitida carecía de una debida fundamentación y motivación, de exhaustividad y de la realización de una indebida valoración de las pruebas, resultaban imprecisos y genéricos. **b)** Hizo valer agravios novedosos que no fueron planteados ante el Tribunal Local. **c)** Realizó argumentos que resultaban reiterativos **d)** Respecto a la omisión de pronunciarse sobre su solicitud de pruebas. Calificó infundado el agravio al considerar que, contrario a lo que sostuvo MORENA, el Tribunal Local sí atendió su solicitud en el apartado de pruebas del juicio de inconformidad.

##### ¿Qué expone el recurrente?

Señala que la responsable vulneró las garantías de tutela judicial efectiva, a que se le dicte una resolución pronta, completa e imparcial y a una interpretación más favorable. Igualmente, considera que se vulneraron los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad.

##### ¿Cuál es la determinación de Sala Superior?

El recurso de reconsideración **no reúne el requisito especial de procedencia**, porque acorde a lo descrito en la materia de controversia la Sala Xalapa se pronunció respecto de temas de mera legalidad.

Así, la Sala Xalapa **no hizo un estudio concreto de constitucionalidad respecto a normas locales**, por lo que se considera que **se trata de un análisis de mera legalidad** conforme al cual determinó adecuada la resolución emitida por el Tribunal Local.

#### CONCLUSIÓN:

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral, lo conducente es **desechar** la demanda de reconsideración.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1755/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, aprobado en sesión pública que inicio el veintinueve de septiembre y concluyó el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que **desecha de plano** la demanda presentada por **MORENA**, a fin de impugnar la **resolución** dictada por la **Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-432/2021**.

#### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto .....	5
3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional?.....	7
3.2 ¿Qué expone el recurrente? .....	9
3.3 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior? .....	10
4. Conclusión.....	12
V. RESUELVE.....	13

#### GLOSARIO

<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de las Villa Comaltitlán, Chiapas.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local:</b>	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
<b>Juicio de revisión:</b>	Juicio de revisión constitucional electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MORENA:</b>	Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>Recurrente:</b>	Martín Darío Cázarez Vázquez, representante de MORENA ante el OPLE.
<b>Sala Xalapa o responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

#### I. ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El seis de junio<sup>2</sup> se celebró la jornada electoral en el estado de Chiapas para renovar, entre otros, a los integrantes del

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Daniela Avelar Bautista

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

## **SUP-REC-1755/2021**

Ayuntamiento de Villa Comaltitlán.

**2. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal concluyó el cómputo de la elección del referido ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Manuel de Jesús Cruz Coutiño, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

### **3. Instancia local**

**a) Demanda.** Inconforme, el trece de junio MORENA interpuso ante el Tribunal local juicio de inconformidad.

**b) Sentencia.** El veintiuno de agosto, el Tribunal local confirmó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por Manuel de Jesús Cruz Coutiño.

### **4. Instancia federal<sup>3</sup>**

**a) Demanda.** El cuatro de septiembre, MORENA promovió juicio de revisión ante el Tribunal Local, mismo que fue recibido en Sala Xalapa el nueve siguiente.

**b) Sentencia impugnada** El quince de septiembre, la Sala Xalapa **confirmó** el juicio de revisión.

**5. Recurso de reconsideración.** El diecisiete de septiembre, a través de la plataforma del Sistema de Juicio en Línea en materia electoral, el recurrente presentó demanda de reconsideración a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral 4 que antecede.

**6. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-1755/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>3</sup> SX-JRC-432/2021.



**7. Escrito de tercero interesado.** El diecinueve de septiembre Manuel de Jesús Cruz Coutiño, ostentándose como presidente electo del municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas y David Pascasio de León, representante del PVEM ante el Consejo Municipal Electoral, presentaron conjuntamente escrito de terceros interesados en la oficialía de partes de Sala Xalapa, el cual, posteriormente fue remitido a esta Sala Superior

**8. Audiencia de alegatos.** El veinte de septiembre, el recurrente presentó a través de la plataforma de juicio en línea escrito mediante el cual solicitó la realización de audiencia de alegatos videoconferencia, misma que fue acordada en sentido favorable para este y realizada el veintitrés siguiente a las doce horas.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>4</sup>

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,<sup>5</sup> reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

---

<sup>4</sup>. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 165, 166, fracción X, 167.1 inciso b) y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> El uno de octubre de dos mil veinte.

#### **IV. IMPROCEDENCIA**

##### **1. Decisión**

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto **es improcedente**, porque con independencia que se actualice alguna otra causal, en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica<sup>6</sup>.

##### **2. Marco jurídico**

La normativa prevé el desechamiento de las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>7</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>8</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica.

<sup>9</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>10</sup>.

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>11</sup> normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>13</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>14</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>15</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>16</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>17</sup>.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."**

## **SUP-REC-1755/2021**

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>18</sup>.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>19</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>20</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>21</sup>.

### **3. Caso concreto**

La controversia planteada tuvo su origen en el medio de impugnación promovido ante el Tribunal local por MORENA, en contra del cómputo donde el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y el triunfo del Partido Verde Ecologista de México.

La pretensión del recurrente consiste en la revocación de la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala Xalapa emita una nueva en la que, solicita, se cumpla con los preceptos constitucionales de exhaustividad, sea completa y que los agravios sean interpretados de forma favorable a este.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

<sup>21</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



### 3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional?

La Sala Regional **confirmó** la sentencia emitida por el Tribunal Local al considerar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por MORENA porque:

**a) Los agravios planteados respecto a que la sentencia emitida carecía de una debida fundamentación y motivación, de exhaustividad y de la realización de una indebida valoración de las pruebas, resultaban imprecisos y genéricos.**

Consideró que resultaban inoperantes los agravios formulados respecto a la temática antes señalada por considerar que se trata de argumentos genéricos e imprecisos ya que omitió señalar el fundamento legal o consideración que creía que no se ajustaba a Derecho, o respecto a qué tema o apartado de la resolución en particular contenía los vicios que señalaba.

Así, consideró que solo se limitaba a referir de manera genérica que el Tribunal Local había dictado una resolución carente de fundamentación y motivación en la que no realizó una correcta valoración probatoria, trasgrediendo el principio de exhaustividad y que no había realizado un estudio pormenorizado de todos los agravios expresados en la demanda de juicio de inconformidad.

Por tanto, concluyó que esas manifestaciones carecían de objetividad y precisión al no referir qué hechos, temas de agravio o pruebas debían ser considerados y analizados de otra forma de modo que le permitiera realizar un estudio concreto y objetivo de los planteamientos realizados en sus agravios.

**b) Hizo valer agravios novedosos que no fueron planteados ante el Tribunal Local.**

Calificó los mismos como inoperantes porque del análisis del escrito de

demanda primigenia, observó que los motivos de agravio constituían planteamientos novedosos que no fueron planteados en su oportunidad ante el Tribunal Local, por lo que determinó que se encontraba imposibilitada para pronunciarse al respecto.

Ello, al advertir que debido a que las situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer, al ser razones distintas a las originalmente señaladas, no podían ser objeto de análisis en aquella instancia, siendo incuestionable que constituían aspectos que no tendían a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución local, sino que introducían nuevos planteamientos que no formaban parte de la *litis* inicialmente planteada<sup>22</sup>.

**c) Realizó argumentos que resultaban reiterativos**

Calificó inoperantes los planteamientos dirigidos a controvertir las consideraciones y argumentación jurídica de la sentencia emitida por el Tribunal Local.

Al respecto, consideró que los planteamientos expresados por el ahora recurrente en la demanda federal constituían una reiteración de los motivos de disenso que hizo valer al promover el juicio de inconformidad contra la actuación de la autoridad electoral administrativa, adicionando lo que le dijo el Tribunal local, pero no estaban dirigidos a controvertir lo razonado por este.

Así, señaló que los argumentos formulados debían demostrar la ilegalidad del fallo que se combatía, siendo indispensable tal condición para examinar los vicios que pudiera llegar a tener la determinación del Tribunal responsable, enfatizando que el juicio de revisión no constituía una repetición de la instancia, sino que su finalidad era restituir los derechos vulnerados, siempre y cuando se evidencie, con razonamientos

---

<sup>22</sup> Ello, de conformidad con la jurisprudencia **1a./J. 150/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**



jurídicos eficaces, la violación a éstos, lo que no se lograba con la repetición de los argumentos hechos valer en la instancia primigenia<sup>23</sup>.

**c) Respecto a la omisión de pronunciarse sobre su solicitud de pruebas.**

Calificó infundado el agravio al considerar que, contrario a lo que sostuvo MORENA, el Tribunal Local sí atendió su solicitud en el apartado de pruebas del juicio de inconformidad.

Ello, a través de la emisión del acuerdo de dieciocho de agosto del año en curso, mediante el cual la Magistrada Instructora se pronunció sobre las pruebas ofrecidas, dentro de las cuales admitió la mayoría de las mismas.

Así, señaló que en dicho acuerdo sí se dio contestación a su solicitud de la que MORENA señaló su omisión, el cual fue notificado por estrados tanto físicos como electrónicos, de ahí que considerara que se encontró en posibilidad de controvertirlo, y al no hacerlo aceptó tácitamente dicha determinación.

**3.2 ¿Qué expone el recurrente?**

Señala que la sala responsable vulneró las garantías de tutela judicial efectiva, a que se le dicte una resolución pronta, completa e imparcial y a una interpretación más favorable.

Igualmente, considera que se vulneraron los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad porque:

-Únicamente se limitó a señalar que las manifestaciones que hizo carecen de objetividad y precisión y que incorrectamente adujeron que no refirió qué hechos, agravios o pruebas debían ser apreciados o

---

<sup>23</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9ª.) de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”.

valorados por el Tribunal Local y que se invocan aspectos novedosos.

Considera que dichas manifestaciones fueron lo único que consideró la responsable para declarar improcedente el medio de impugnación violentando su deber de dictar una sentencia completa e imparcial, declarando indebidamente inoperantes los agravios que formuló, sin abordar el estudio de cada uno de ellos dejándolo en estado de indefensión.

-No tomó en cuenta que los agravios formulados eran determinantes para el resultado de la votación obtenida para la elección del Ayuntamiento, tanto cualitativa como cuantitativamente.

-Las irregularidades que considera fueron graves definieron el resultado de la votación, sin embargo, sin que la responsable hubiera cuantificado si la diferencia de votos entre el ganador y MORENA que quedó en segundo lugar modificaba el resultado final de la elección para que se colmara el requisito de determinancia cuantitativa, por el contrario, únicamente señaló que los motivos de disenso o estaban dirigidos a controvertir lo razonado por el Tribunal Local.

- No agotó la figura de determinancia cualitativa porque no analizó los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que, señala, se observan en las irregularidades denunciadas por negarse la responsable a analizar cada uno de los agravios planteados.

-La sentencia emitida resulta incongruente porque presenta omisiones al no pronunciarse respecto de cada uno de los planteamientos expuestos.

### **3.3 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

El recurso de reconsideración **no reúne el requisito especial de procedencia**, porque acorde a lo descrito en la materia de controversia la Sala Xalapa se pronunció respecto de temas de mera legalidad.

Se afirma lo anterior, porque los argumentos vertidos en su resolución



fueron que MORENA **1)** realizó argumentos genéricos e imprecisos sin señalar el fundamento legal o consideración que creía que no se ajustaba a Derecho y que contenía los vicios manifestados; **2)** planteó argumentos novedosos, distintos a los expresados en la demanda local y, por otro lado, reiterativos y que **3)** el Tribunal Local sí se había pronunciado respecto a su solicitud de admisión de pruebas.

Así, la Sala Xalapa **no hizo un estudio concreto de constitucionalidad respecto a normas locales**, por lo que se considera que **se trata de un análisis de mera legalidad** conforme al cual determinó adecuada la resolución emitida por el Tribunal Local.

Por lo expuesto, se concluye que el recurso de reconsideración es improcedente, pues el tema que se plantea es estrictamente de legalidad y de valoración de agravios sin que se advierta en modo alguno aspectos de constitucionalidad.

Asimismo, tampoco se advierte que el caso revista un tema de importancia y trascendencia para fijar un criterio en el orden jurídico nacional, o bien, que la Sala Xalapa hubiera incurrido en un error judicial notorio, como lo hace valer el recurrente.

Ello porque en la materia de controversia la responsable únicamente se limitó a señalar que los agravios del MORENA resultaban infundado e inoperantes por las razones expuestas en esta resolución.

Con base en lo anterior, se advierte que la controversia se vincula exclusivamente con la valoración y análisis realizado por el Tribunal Local respecto de todos y cada uno de los agravios que hizo valer ante esa instancia el recurrente entorno al cómputo y declaración de validez de la elección realizada en el Ayuntamiento de Villa Comaltitlán.

Importa precisar, que al respecto el recurrente hace valer en su mayoría los mismos agravios que en su momento expresó ante la responsable,

sin que exponga algún planteamiento efectivo sobre temas de constitucionalidad.

Lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión que, en el caso, **no existe planteamiento de constitucionalidad que permita** analizar el fondo de la controversia.

Por tanto, se arriba a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste justificación o excepción que permita la intervención de esta instancia judicial.

#### **4. Conclusión.**

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-1755/2021**

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.